



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
DEMOCRACIA”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 262-2026-GM-MPI

Ica, 14 MAYO 2026

VISTO: El Informe N.° 0044-2026-GGPAS-MPI emitido por la Gerencia de Gestión de Protección del Ambiente y Salubridad; el Oficio N.° 0274-2026-GGPAS-MPI; el Informe N.° 067-2026-SGCAS-GGPAS-MPI; la Solicitud presentada con fecha 03 de febrero de 2026 por el administrado ALTAMIRANO VILLALBA BRANDON ANDRE; el Informe Legal N.° 310-2026-OAJ-MPI emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que comprende la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, encontrándose facultados para regular, supervisar y fiscalizar las actividades desarrolladas dentro de su jurisdicción territorial en protección del interés público, la salud pública y el bienestar de la colectividad;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, reconoce como principios del procedimiento administrativo, entre otros, los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, informalismo, verdad material, predictibilidad y debido ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, principios que resultan de obligatoria observancia por todas las entidades de la Administración Pública en el ejercicio de sus competencias fiscalizadoras y sancionadoras;

Que, conforme a lo previsto en los numerales 3.6 y 3.7 del artículo 80 de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales ejercen funciones específicas exclusivas relacionadas con el control sanitario, salubridad, higiene y fiscalización de establecimientos comerciales dentro de su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



jurisdicción, encontrándose facultadas para adoptar medidas correctivas y sancionadoras frente a situaciones que representen riesgo sanitario o incumplimiento de las disposiciones municipales vigentes;

Que, en ejercicio de dichas atribuciones, la Municipalidad Provincial de Ica aprobó mediante Ordenanza Municipal N.º 050-2022-MPI el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CISA, instrumento normativo mediante el cual se tipificaron las conductas infractoras y las sanciones aplicables frente al incumplimiento de las obligaciones administrativas relacionadas con salubridad, higiene y condiciones sanitarias en establecimientos comerciales abiertos al público;

Que, de la revisión integral de los actuados administrativos obrantes en el expediente, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los administrados ALTAMIRANO VILLALBA BRANDON ANDRE y ALTAMIRANO ROJAS MARTÍN tuvo origen en las acciones de fiscalización sanitaria efectuadas en el establecimiento comercial denominado "RESTAURANTE PISQA", ubicado en Calle Bolívar N.º 255 – Primer Piso, distrito, provincia y departamento de Ica, diligencia durante la cual el personal competente de la Municipalidad Provincial de Ica levantó el Acta de Inspección Sanitaria N.º 0001750-2025 y emitió la Notificación de Infracción N.º 000380-2025, dejándose constancia de presuntas condiciones antihigiénicas vinculadas a la infracción tipificada en el Código 9.07 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CISA;

Que, posteriormente, dentro de la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador, se emitieron el Informe Técnico N.º 061-2025-AFSPS-SGCAS-GGPAS-MPI, el Informe Legal N.º 092-2025-LECP-AL-SGCAS-GGPAS-MPI, el Informe Final de Instrucción N.º 082-2025-SGCAS-GGPAS-MPI y el Informe Legal N.º 0174-2025-AMSU-AL-GGPAS-MPI, documentos técnicos y legales mediante los cuales se efectuó la evaluación de las actuaciones inspectivas practicadas, la determinación de los hechos verificados durante la diligencia de fiscalización y el análisis jurídico correspondiente respecto de la responsabilidad administrativa atribuida a los administrados;

Que, como consecuencia de dichas actuaciones técnicas y legales, la Gerencia de Gestión de Protección del Ambiente y Salubridad emitió la Resolución





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Gerencial de Sanción Administrativa N.° 0068-2025-GGPAS-MPI, mediante la cual resolvió imponer a los administrados ALTAMIRANO VILLALBA BRANDON ANDRE y ALTAMIRANO ROJAS MARTÍN sanción administrativa equivalente al 30% de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, ascendente a la suma de S/ 1,605.00, por la comisión de la infracción administrativa prevista en el Código 9.07 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CISA de la Municipalidad Provincial de Ica, relacionada con condiciones antihigiénicas detectadas durante la actuación inspectiva desarrollada en el establecimiento comercial intervenido;

Que, asimismo, obra en autos la Cédula de Notificación N.° 000031-2025, mediante la cual se efectuó la notificación de la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N.° 0068-2025-GGPAS-MPI a los administrados, consignándose en dicho instrumento las actuaciones relacionadas con la diligencia de notificación practicada por el personal competente de la entidad municipal;

Que, con fecha 03 de febrero de 2026, el administrado ALTAMIRANO VILLALBA BRANDON ANDRE presentó solicitud ingresada con Código N.° 449-2026-GGPAS, denominada “Nulidad de Acto Administrativo – Nulidad de Oficio”, mediante la cual solicita la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N.° 0068-2025-GGPAS-MPI y, de manera subsidiaria, la revocatoria de la sanción impuesta, formulando diversos cuestionamientos relacionados con presunta vulneración del deber de motivación, afectación del principio de verdad material, vulneración del derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo, desproporcionalidad de la sanción impuesta, defectuosa individualización de la conducta infractora e irregularidades relacionadas con la notificación administrativa;

Que, del análisis del referido escrito se advierte que el administrado invoca la figura jurídica de la nulidad de oficio regulada en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444; sin embargo, corresponde precisar que la nulidad de oficio no constituye técnicamente un recurso administrativo autónomo promovible por el administrado, sino una potestad excepcional de autotutela administrativa cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a la propia Administración Pública cuando advierte la existencia de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del referido cuerpo normativo, con afectación al interés público o lesión de derechos fundamentales;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, no obstante dicha imprecisión técnica en la denominación del escrito presentado por el administrado, la Administración Pública se encuentra obligada a privilegiar el análisis material de las pretensiones formuladas por los administrados sobre los aspectos estrictamente formales, en observancia de los principios de informalismo, impulso de oficio, debido procedimiento y tutela administrativa efectiva previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, motivo por el cual corresponde efectuar pronunciamiento respecto del contenido sustancial de los agravios expuestos en la solicitud presentada;

Que, mediante Informe N.º 067-2026-SGCAS-GGPAS-MPI, la Subgerencia de Control Ambiental y Salubridad informó la falta de competencia funcional de dicha unidad orgánica para atender el escrito formulado por el administrado, señalando que, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ordenanza Municipal N.º 050-2022-MPI, corresponde al órgano decisor elevar los recursos administrativos al superior jerárquico correspondiente;

Que, asimismo, mediante Oficio N.º 0139-2026-GGPAS-MPI, la Gerencia de Gestión de Protección del Ambiente y Salubridad remitió el expediente administrativo a la Unidad de Ejecución Coactiva para fines de cobranza coactiva de la multa administrativa impuesta; sin embargo, posteriormente, mediante Oficio N.º 0274-2026-GGPAS-MPI, solicitó la devolución inmediata del expediente administrativo a efectos de atender la solicitud formulada por el administrado y emitir el pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante Informe N.º 0044-2026-GGPAS-MPI, la Gerencia de Gestión de Protección del Ambiente y Salubridad elevó los actuados administrativos a la Gerencia Municipal, señalando que, conforme al artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 044-2024-MPI, corresponde a la Gerencia Municipal resolver los recursos administrativos formulados contra actos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes;

Que, mediante Informe Legal N.º 310-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica efectuó el análisis jurídico integral de los actuados administrativos y de los argumentos formulados por el administrado, concluyendo que el escrito denominado "Nulidad de Acto Administrativo – Nulidad de Oficio" no constituye técnicamente un recurso administrativo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, debido a que la nulidad de oficio configura una potestad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



excepcional de autotutela administrativa cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a la propia Administración Pública conforme al artículo 213 del referido cuerpo normativo;

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica precisó que, aun cuando el administrado empleó una denominación técnicamente incorrecta, correspondía emitir pronunciamiento respecto del fondo de los agravios expuestos en observancia de los principios de informalismo, impulso de oficio, debido procedimiento y tutela administrativa efectiva, desarrollándose el análisis material de los cuestionamientos formulados contra la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N.º 0068-2025-GGPAS-MPI;

Que, del análisis desarrollado por la Oficina de Asesoría Jurídica se concluyó que los cuestionamientos formulados por el administrado relacionados con presunta motivación aparente, vulneración del principio de verdad material, afectación del derecho de defensa, desproporcionalidad de la sanción impuesta, defectuosa individualización de la conducta infractora e irregularidades vinculadas a la notificación administrativa no acreditan la existencia de vicios trascendentes capaces de afectar la validez jurídica de la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N.º 0068-2025-GGPAS-MPI;

Que, igualmente, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N.º 0068-2025-GGPAS-MPI fue emitida por autoridad competente, dentro del marco de las atribuciones conferidas a la Administración municipal, observando las garantías mínimas del debido procedimiento administrativo y encontrándose debidamente sustentada en actuaciones inspectivas, informes técnicos, informes legales y demás actuados administrativos incorporados al expediente sancionador;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 regula las causales de nulidad del acto administrativo, estableciendo que únicamente son nulos aquellos actos administrativos emitidos con contravención a la Constitución, la ley o normas reglamentarias, aquellos emitidos por órgano incompetente, con omisión de requisitos esenciales de validez, con contenido imposible jurídica o físicamente, o emitidos prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en concordancia con ello, el artículo 213 del referido cuerpo normativo regula la nulidad de oficio como potestad excepcional de la Administración Pública destinada a expulsar del ordenamiento jurídico únicamente aquellos actos administrativos afectados por vicios graves y trascendentes que comprometan el interés público o lesionen derechos fundamentales, situación que no se advierte configurada en el presente caso;

Que, en efecto, del análisis integral de los actuados administrativos no se advierte contravención manifiesta a la Constitución, a la ley o a normas reglamentarias, tampoco incompetencia funcional, omisión de requisitos esenciales de validez, motivación inexistente, vulneración sustancial al debido procedimiento administrativo ni procedimiento absolutamente irregular que justifique el ejercicio excepcional de la potestad de nulidad de oficio respecto de la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N.º 0068-2025-GGPAS-MPI;

Que, por el contrario, los argumentos formulados por el administrado expresan principalmente desacuerdo con la sanción impuesta, con la valoración efectuada por la autoridad administrativa y con el criterio adoptado durante el procedimiento sancionador; sin embargo, tales cuestionamientos no resultan suficientes para acreditar invalidez estructural del acto administrativo ni configuran causal de nulidad prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente, declarando improcedente el extremo referido a la pretendida interposición de nulidad de oficio como recurso administrativo autónomo y, asimismo, declarar infundados los cuestionamientos formulados contra la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N.º 0068-2025-GGPAS-MPI, conforme a los fundamentos desarrollados en el Informe Legal N.º 310-2026-OAJ-MPI;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



– Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el extremo de la solicitud formulada por el administrado **ALTAMIRANO VILLALBA BRANDON ANDRE** denominado “Nulidad de Acto Administrativo – Nulidad de Oficio”, referido a la pretendida interposición de nulidad de oficio como recurso administrativo autónomo, debido a que dicha figura jurídica constituye una potestad excepcional de autotutela administrativa cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a la propia Administración Pública conforme al artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADOS los cuestionamientos formulados por el administrado **ALTAMIRANO VILLALBA BRANDON ANDRE** contra la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N.º 0068-2025-GGPAS-MPI, al no advertirse la configuración de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, ni afectación al interés público o lesión de derechos fundamentales que justifique el ejercicio excepcional de la potestad de nulidad de oficio.

ARTÍCULO TERCERO. - CONFIRMAR la validez y eficacia jurídica de la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N.º 0068-2025-GGPAS-MPI, emitida por la Gerencia de Gestión de Protección del Ambiente y Salubridad de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Gerencia de Gestión de Protección del Ambiente y Salubridad y la Unidad de Ejecución Coactiva continúen con las acciones administrativas correspondientes conforme a sus atribuciones y competencias.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Secretaría de la Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución al administrado ALTAMIRANO VILLALBA BRANDON ANDRE, a la Gerencia de Gestión de Protección del Ambiente y Salubridad, a la Unidad de Ejecución Coactiva y demás órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Ica para los fines administrativos correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL